

## Efectos fiscales de la condonación de créditos deteriorados

**Pilar Álvarez Barbeito**

*Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña*

*Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*La Dirección General de Tributos examina, en un contexto de consolidación fiscal, las consecuencias fiscales de una operación en virtud de la cual la entidad dominante condona los créditos que tiene sobre sus filiales, derechos adquiridos previamente por medio de una operación de reestructuración empresarial no acogida al régimen de neutralidad fiscal y registrados por un valor inferior a su nominal.*

La Dirección General de Tributos, en la consulta V5469-16, de 28 de diciembre, analiza una operación en la que una entidad, cabecera de un grupo de sociedades, adquiere mediante una segregación todos los activos y pasivos de otra, activos básicamente traducidos en participaciones en fondos propios de filiales, y pasivos integrados por derechos de crédito mantenidos con éstas.

Pues bien, teniendo en cuenta que la operación de segregación no se acogió al régimen de neutralidad fiscal, tales activos y pasivos fueron valorados a efectos fiscales por su valor de mercado, registrándose en concreto los citados derechos de crédito por un valor inferior al nominal, al tratarse de créditos deteriorados.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que la adquirente y las aludidas filiales integran un grupo fiscal, se cuestionan los efectos tributarios que se derivarían de una condonación por parte de la entidad adquirente de sus derechos de crédito frente a sus filiales.

Para responder a esta cuestión, el centro directivo aclara, en primer lugar, que la Ley del Impuesto sobre Sociedades no prevé ningún precepto específico para los supuestos de condonaciones de deuda —señalando expresamente que lo dispuesto en el artículo 17, apartados 2 y 5, de dicho texto legal queda reservado para operaciones de capitalización de créditos—, por lo que aquéllas deben seguir el tratamiento establecido a efectos contables.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección General señala que la condonación por parte de una sociedad dominante a una dependiente, en la que participa al 100 %, tendrá la consideración de aportación a los fondos propios de la entidad participada y no resultará ingreso alguno en la entidad donante, que registrará esta operación como mayor valor de la participación en las filiales.

Ahora bien, desde el punto de vista de la entidad participada (donataria), la extinción de las citadas deudas por cancelación de los derechos de acreedor y deudor generará en aquella un ingreso por la diferencia existente entre el valor razonable de los derechos de crédito adquiridos y el coste amortizado de los pasivos, ingreso que formará parte de la base imponible del periodo impositivo en que se lleve a cabo la cancelación crédito-préstamo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Además, aclara el centro directivo, ese ingreso formará parte del ingreso consolidado del grupo fiscal y no será objeto de eliminación en consolidación.